

durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233.2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A], B], C] y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1967. —
P. D., Félix Ruiz Bergamín

• • •

Núm. 559

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 19 de enero de 1967,

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de fabricantes de camas, muebles metálicos y colchones (metálicos y somieres metálicos) de Zaragoza

con limitación a los hechos imponible, por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio,

para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de fabricación de camas, muebles y somieres metálicos, y colchones con estructura de muebles, integradas en los sectores económico-fiscales números 7329

para el periodo de año 1967 y con la mención de Z.19

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles; arts.; bases tributarias; tipo; cuotas

Tráfico de empresas. — Ventas a mayoristas: 186; 135.000.000; 1'50 %; 2.025.000 pesetas

Ventas a minoristas: 186; pesetas 230.000.000; 1'80 %; 4.140.000 pesetas

Sumas: 365.000.000; 6.165.000 pesetas

Arbitrio provincial: 233; 0'50 y 0'60 por 100; 2.055.000 pesetas

Total: 8.220.000 pesetas

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y las exportaciones.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en

8.220.000 pesetas

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de ventas y número de obreros

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos con vencimiento a los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por periodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obliga-

ciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones liquidaciones trimestrales.

Octavo. En la documentación a expedir según las normas reguladoras del impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233.2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A], B], C] y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1967. —
P. D., Félix Ruiz Bergamín

• • •

Núm. 559

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 19 de enero de 1967,

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden

de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de metalografía y recubrimientos metálicos de Zaragoza con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de metalografía y recubrimientos metálicos integradas en los sectores económico-fiscales números 7252-7253 para el periodo de año 1967 y con la mención de Z-32

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles; arts.; bases tributarias; tipo; cuotas

Tráfico de empresas. — Ventas de mayoristas: 186; 1.000.000; 0'30 %; 3.000 pesetas

Ventas a fabricantes a mayor: 186; 2.500.000; 1'50 %; 37.500 pesetas

Idem a menor: 186; 1.000.000; 1'80 % 18.000 pesetas.

Ejecución de obras: 186; pesetas 69.000.000; 2 %; 1.380.000 pesetas

Sumas: 73.500.000; 1.438.500 pesetas

Arbitrio provincial: 233; 0'10, 0'50, 0'60 y 0'70 %; 502.500 pesetas

Total: 1.941.000 pesetas

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y las exportaciones.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en

1.941.000 pesetas

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de ventas y número de obreros

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos con vencimiento a los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en

la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por periodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones liquidaciones trimestrales.

Octavo. En la documentación a expedir según las normas reguladoras del impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233.2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1967. — P. D., Félix Ruiz Bergamín

* * *

Núm. 559

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 19 de enero de 1967,

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de almacenistas de la piel de Zaragoza

con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de ventas al por mayor de pieles

integradas en los sectores económico-fiscales números 4141

para el periodo de año 1967

y con la mención de Z-48

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles; arts.; bases tributarias; tipo; cuotas

Tráfico de empresas. — Ventas de mayoristas: 186; 55.200.000; 0'30 %; 165.600 pesetas

Arbitrio provincial: 233; 0'10 %; 55.200 pesetas

Total: 220.800 pesetas

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y las exportaciones.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en 220.800 pesetas

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Cuotas calculadas a tenor de las ventas declaradas.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos

con vencimiento a los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones liquidaciones trimestrales.

Octavo. En la documentación a expedir según las normas reguladoras del impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233.2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1967. —
P. D., Félix Ruiz Bergamín

Núm 559

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 19 de enero de 1967,

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de fabricación de aparatos electrodomésticos de Zaragoza con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de ventas integradas en los sectores económicos números 7423 para el período de año 1967 y con la mención de Z-63

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables; arts.; bases tributarias; tipo; cuotas

Tráfico de empresas. — Ventas a mayoristas: 186; 241.500.000; 1'50 %; 3.622.500 pesetas.

Ventas a minoristas: 186; pesetas 23.700.000; 1'80 %; 426.600 pesetas

Sumas: 265.200.000; 4.049.100 pesetas

Arbitrio provincial: 233 0'50 y 0'60 %; 1.349.700 pesetas

Total: 5.398.800 pesetas

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y las exportaciones

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fijan en

5.398.800 pesetas

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar

la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de ventas y número de obreros

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos con vencimiento a los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones liquidaciones trimestrales.

Octavo. En la documentación a expedir según las normas reguladoras del impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233.2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1967. —
P. D., Félix Ruiz Bergamín

SECCION QUINTA

Núm. 479

Delegación Provincial de Trabajo

CONVENIOS COLECTIVOS

*Grupo. Rematantes, Aserradores,
Envases y Cajas diversas*

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical para el Grupo de Rematantes, Aserradores, Envases y Cajas diversas, encuadrado en el Sindicato Provincial de Madera y Corcho:

Visto el Convenio colectivo sindical de ámbito provincial, formalizado entre la representación social y económica del Grupo de Rematantes, Aserradores, Envases y Cajas diversas, encuadrado en el Sindicato Provincial de Madera y Corcho, y

Resultando: Que con fecha 4 de noviembre próximo pasado tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, al que se acompaña escrito e informe favorable del señor Delegado provincial de Sindicatos;

Considerando: Que esta Delegación es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio colectivo sindical que se examina, en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 a 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año para la aplicación de dicha Ley;

Considerando: Que en el texto del Convenio se hace mención expresa, en el sentido de que las estipulaciones contenidas en el mismo no determinarán una elevación en los precios de venta de las maderas y sus manufacturados, en razón a las mejoras de estructura y productividad a que se aspira, dando cumplimiento así a lo establecido por la Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando: Que el Convenio que nos ocupa se adapta, por razón de su contenido y forma, a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del propio año, por lo que procede su aprobación, debiendo publicarse el texto del mismo en el "Boletín Oficial" de la provincia, en cumplimiento de lo

que se determina en los artículos 16 y 25, respectivamente, de la Ley y Reglamento repetidamente citados;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Esta Delegación de Trabajo acuerda:
Primero. Aprobar el texto del Convenio colectivo sindical para el Grupo de Rematantes, Aserradores, Envases y Cajas diversas, de ámbito provincial.

Segundo. Hacer constar, a los efectos de la Orden de 24 de enero de 1959, que las mejoras económicas experimentadas por el personal no repercutirán en los precios de venta de las maderas y de sus manufacturados.

Tercero. Disponer la publicación de esta resolución y del texto del Convenio que se aprueba en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Cuarto. Notificar a las partes firmantes del Convenio el presente acuerdo por medio del señor Delegado provincial de Sindicatos.

Zaragoza, 27 de enero de 1967. — El Delegado de Trabajo, Ulpiano González Medina.

TEXTO DEL CONVENIO

Ámbito funcional

Artículo 1.º El presente Convenio modifica las relaciones laborales en todas y cada una de las empresas encuadradas en el Grupo de Rematantes, Aserradores, Envases y Cajas diversas, del Sindicato Provincial de la Madera y Corcho.

Ámbito territorial

Art. 2.º El presente Convenio tiene carácter provincial y es de aplicación obligatoria en todos los centros de trabajo ubicados en la capital y toda la provincia de Zaragoza.

Ámbito personal

Art. 3.º Quedan afectados por el presente Convenio todos los productores que prestan sus servicios en las empresas reseñadas en el artículo primero, exceptuándose de su aplicación al personal que determina el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo que realizan trabajos de alta dirección y alto gobierno.

Ámbito temporal

Art. 4.º El presente Convenio entrará en vigor a partir de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, una vez aprobado por la autoridad laboral competente, si bien los efectos económicos se contarán desde el primero de noviembre de 1966.

Su período inicial de vigencia durará hasta el 30 de junio de 1967, si bien automáticamente quedará renovado de año en año, por tácita reconducción, si con tres meses de anticipación como mini-

mo, a la fecha de su vencimiento, o a la de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las dos partes lo hubiera denunciado.

Jurisdicción e inspección

Art. 5.º En orden a la jurisdicción e inspección de este Convenio se estará a lo legislado en la materia.

No obstante, y con el fin de resolver las dudas que surjan de su aplicación, se nombra una Comisión mixta interpretativa constituida por el Presidente del Sindicato Provincial de la Madera y Corcho, como Presidente; tres Vocales económicos e igual número de sociales, designados de entre los que han intervenido en las deliberaciones. Actuará de Secretario un funcionario sindical.

Art. 6.º El Presidente del Sindicato, cuando existan razones que así lo aconsejen, podrá delegar la Presidencia de la Comisión mixta interpretativa.

Art. 7.º El domicilio de la Comisión mixta interpretativa será el del Sindicato Provincial de la Madera y Corcho.

Art. 8.º Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión mixta interpretativa de cuantas dudas, discrepancias y conflictos puedan surgir como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, a fin de que la Comisión emita dictamen.

Caso de no existir acuerdo unánime entre los miembros de la Comisión, las posibles diferencias existentes se someterán al procedimiento laboral correspondiente.

Denuncia

Art. 9.º El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, cuando estimare que no se cumple en los términos estipulados, o por otra circunstancia esencial, pero sin que tal acción pueda ejercitarse hasta transcurridos seis meses de su entrada en vigor.

Art. 10.º El escrito de denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Delegación Provincial de Sindicatos con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de su terminación o a la de cualquiera de sus prórrogas. Para ello se acompañará al escrito de denuncia certificación del acuerdo adoptado por la representación sindical correspondiente, en la que se razonarán las causas determinantes de su rescisión o revisión. A la mayor brevedad posible se dará cuenta a la otra parte del acuerdo adoptado.

Art. 11.º Si las conversaciones o estudios para la revisión se prolongaran por tiempo que excediera del de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta la terminación de las mismas.

Ar. 12. Fuera del plazo indicado en el artículo 10, únicamente se podrá proceder a la rescisión o revisión del Convenio mediante solicitud conjunta de ambas representaciones.

Incumplimiento

Ar. 13. Si cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones marcadas en el presente Convenio, la otra parte, por vía sindical, demandará lo que proceda, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento para su aplicación y disposiciones concordantes.

Compensación

Ar. 14. Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial e incluso administrativo.

Absorción

Ar. 15. Las condiciones del presente acuerdo absorben en su totalidad las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos y únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste.

Se respetarán las situaciones personales que se consideren más beneficiosas que lo establecido en el presente Convenio y hubieren sido pactadas con carácter "ad personam".

Repercusión del acuerdo en los precios

Ar. 16. Ambas representaciones hacen constar, de común acuerdo, que, a su juicio, el conjunto de las estipulaciones contenidas en este Convenio, no determinarán una elevación en los precios de venta de las maderas y de sus manufacturados, en razón a las mejoras de estructura y productividad a que se aspira.

Mejoras establecidas

Ar. 17. Se acuerda establecer como salarios para las distintas categorías profesionales del personal afectado por este Convenio, las que se señalan en el anexo número 1.

Estos salarios se pagarán por día trabajado, en la totalidad recogida en la columna tercera de la tabla de salarios, integrada por la suma del salario base de cotización de los seguros sociales que han de regir a partir del 1 de enero de 1967, más el plus de Convenio que se concede y que figura en la segunda columna.

Ar. 18. El salario correspondiente a cada categoría profesional en domingos y festivos no recuperables será, como en los días laborables, el señalado en la

columna tercera de la tabla de salarios de referido anexo.

Ar. 19. En lo que afecta a los seguros sociales obligatorios y mutualismo laboral, la base estará constituida por los mínimos legales de cotización establecida en el Decreto 56-1963 de 17 de enero, 2419 de 10 de septiembre de 1966 y en aquellas otras disposiciones legales que sobre el particular se hayan dictado o puedan dictarse en lo sucesivo, con carácter obligatorio.

Ar. 20. En relación al plus familiar se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes en cada momento sobre el particular.

Ar. 21. La duración de las vacaciones retribuidas será de catorce días naturales, quedando ampliadas en un día más por cada cinco años de servicios en la empresa, con un límite de veinte días, pero si durante el período de disfrute de las mismas hubiera alguna fiesta no recuperable, se abonará ésta independientemente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas podrán sustituir, cuando lo estimen oportuno, el aumento en los días de vacación que corresponde disfrutar por años de servicio, por el abono en metálico de los mismos.

Para el disfrute de las vacaciones cada empresa establecerá turnos que comenzarán el día primero de junio y terminarán el treinta de septiembre, debiendo el trabajador elegir el que le interese, y existiendo preferencia por antigüedad dentro de la empresa. Se establece como limitación de disfrute de vacaciones dentro de un mismo turno, el veinte por ciento de la plantilla.

Ar. 22. Las vacaciones se pagarán de acuerdo con los salarios reseñados en la columna tercera de la tabla de salarios aprobada por este Convenio, incrementadas, en su caso, con el importe de los premios de antigüedad que puedan corresponder.

Ar. 23. Gratificación extraordinaria. Se establece una gratificación extraordinaria consistente en el importe de siete días de salario del consignado en la primera columna de las tablas salariales, para conmemorar la festividad de San José, patrón del gremio.

Esta gratificación estará exenta de tributación por seguros sociales, mutualismo laboral, y no incrementará el fondo del plus familiar.

Ar. 24. Se acuerda que el día de San José tenga la consideración de fiesta no recuperable a todos los efectos.

Ar. 25. Indemnizaciones en caso de accidente. — En caso de accidente de trabajo, la diferencia entre lo abonado por el Seguro y el salario que de ordinario percibe el trabajador, será abo-

nado por la empresa durante un período de dos semanas, cuando el trabajador no haya alcanzado un año de servicio en la empresa. Durante veinte días, cuando oscile su antigüedad entre un año y un día a cinco años, y de un mes cuando haya prestado más de cinco años de servicio en la misma.

Ar. 26. Antigüedad. — El premio de antigüedad queda establecido en un 7 por 100 sobre el salario base que figura en la primera columna de la tabla de salarios.

Ar. 27. Festividad de los sábados por la tarde. — Los trabajadores guardarán fiesta los sábados por la tarde, recuperando estas horas durante el resto de los días de la semana, previo acuerdo establecido al efecto entre empresa y trabajadores, y de forma que la recuperación, por este concepto, no pueda exceder de una hora diaria.

Ar. 28. Prendas de trabajo. — Teniéndose en cuenta el desgaste que por el trabajo en las industrias afectadas por el presente Convenio experimentan las prendas, la ropa de trabajo tendrá una duración de seis meses, o, en su defecto, se abonará en metálico.

Ar. 29. Gratificaciones de 18 de Julio y Navidad. — Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad se abonarán de acuerdo con los salarios consignados en la primera columna de las tablas salariales. El número de días de cada una de ellas será de catorce.

Las cantidades que correspondan serán aumentadas con los premios de antigüedad, si los hubiere.

Cláusulas adicionales

Primera. En todo aquello que no estuviera pactado en el presente Convenio y que afecte a relaciones laborales y económicas, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de la Madera, así como sus disposiciones legales concordantes.

Segunda. De acuerdo con lo establecido en la Resolución de 14 de junio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 26), se adjuntan al presente Convenio las tablas de salario-hora profesional, reconociendo ambas partes la imposibilidad técnica en que se encuentran para adjuntar las tablas de rendimientos mínimos, dadas las especiales características desarrolladas por las empresas afectadas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

Zaragoza, 27 de enero de 1967. — El Delegado de Trabajo, Ulpiano González Medina.

TABLA DE SALARIOS Y SALARIO - HORA PROFESIONAL

CATEGORÍAS PROFESIONALES	Salario cotización S. Sociales 1 enero 1967	Plus de Convenio	TOTAL	Salario-hora profesional
<i>Personal de fábrica o taller</i>				
Encargado o Contraмаestre	114	54	168	27'960
Afilador	96	48	144	23'940
Medidor	96	36	132	22'065
Ayudante afilador	96	6	102	17'530
Aserrador de primera	96	54	150	25'030
Aserrador de segunda	96	42	138	23'155
Ayudante aserrador	96	18	114	19'405
Ayudante sierra circular	96	30	126	21'280
Peón especializado	84	18	102	17'195
Peón	84	12	96	16'260
Aprendiz de cuarto año	56	16	72	15'015
Aprendiz de tercer año	56	4	60	10'215
Aprendiz de segundo año	35	13	48	8'025
Aprendiz de primer año	35	1	36	6'150
<i>Serrerías de leña</i>				
Encargado	114	42	156	26'085
Aserrador	96	42	138	23'155
Ayudante aserrador	96	12	108	18'470
Peón	84	12	96	16'260
<i>Serrerías de envases</i>				
Oficial de primera	96	42	138	23'155
Oficial de segunda	96	30	126	21'280
Peón	84	12	96	16'260
<i>Serrerías de envases</i>				
Oficial de primera	96	42	138	23'155
Oficial de segunda	96	30	126	21'280
Peón	84	12	96	16'260
<i>Personal administrativo</i>				
Jefe de oficina	3.960	2.340	6.300	34'340
Oficial de primera	3.150	1.890	5.040	27'465
Oficial de segunda	3.150	945	4.095	22'610
Auxiliar, Telefonista y Mecnógrafa	2.520	160	2.680	15'025
Aspirantes	2.520	—	2.520	14'205
<i>Personal subalterno</i>				
Capataz, Especialista y Almacenero	2.610	190	2.800	15'685
Guarda, Vigilante, Ordenanza y Portero	2.610	—	2.610	14'710
Listero, Capataz de peones y Pesador-Basculero	2.610	—	2.610	14'710
<i>Varios</i>				
Carretero	84	18	102	17'195
Practicante	3.150	1.050	4.200	23'150

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 564

JUZGADO NUM. 2

Don Joaquín Cereceda Marquínez, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado con el número 26 de 1967, se tramita expediente de declaración de herederos "ab-intestato" de doña María Molina Martín y doña Gloria Orós Molina, hijas de Pedro y Urbicia y de Antonio y María, respectivamente, naturales de Vistabella y Mainar, fallecidas ambas en Zaragoza el 21 de julio de 1966. Se anuncia por medio del presente la muerte sin testar de dichas causantes, así como el que han concurrido a reclamar su herencia doña Maximina Trinidad y don Esteban José Molina y Martín, hermanos de doble vínculo de la primera y tíos carnales de la segunda, y se llaman a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia a fin de que dentro del término de treinta días comparezcan en este expediente a reclamarla.

Dado en Zaragoza a veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete. — El Juez, Joaquín Cereceda Marquínez. — El Secretario, Francisco Solchaga.

Núm. 563

JUZGADO NUM. 3

Don Miguel Español Laplana, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en procedimiento especial del artículo 131 de la Ley Hipotecaria instado por don Teodoro Ferrix, representado por el Procurador señor Segarra, contra don Máximo Caldeano Navarro, en cuyo procedimiento ha sido acordado sacar a pública licitación por segunda vez, ante la sala-audiencia de este

Juzgado, para el día 28 de marzo próximo, a las diez de su mañana, la siguiente finca:

Campo en termino de Rabal, de esta ciudad, huerta de Juslibol, partida Soto y Partenchas, regadío o cereales, de dos cahices, tres arrobas, dos cuartales y dieciocho metros cuadrados, equivalentes a 1 hectárea 9 áreas 85 centiáreas; linderos: Este, María Guitarte; Sur, finca de don Feliciano Gálvez; Oeste, la de Julián Galdeano mediante brazal, y Norte, camino; inscrita al tomo 1.583, folio 60, finca 699. Está valorada la precitada finca a efectos de subasta en la cantidad de 250.000 pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en el acto deberán consignar en la Mesa del Juzgado su documento nacional de identidad y el 10 por 100 de la tasación del inmueble; que no se admitirán posturas que no cubran el 75 por 100 del tipo de subasta; que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero; que las cargas o gravámenes anteriores preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta, quedando subrogado en la responsabilidad de las mismas sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que la certificación de cargas obra en autos para examen de quien lo desee.

Dado en Zaragoza a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y siete. — El Juez, Miguel Español. — El Secretario, Valentín Sama.

Núm. 562

JUZGADO NUM. 5

Don Luis Martín Tenías, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 5 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo en este Juzgado seguido con el número 137 de 1966, por el Procurador señor Faro Moreno, en nombre de "Transportes Agrícolas e Industriales", sociedad anónima, contra don Francisco Fernández Baja, domiciliado en Me-

quenza (calle Barca, número 5, segundo), se saca a la venta en pública y tercera subasta, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 23 de febrero próximo, a las once horas, el vehículo embargado como del demandado siguiente:

Un camión marca "Mercedes", matrícula M-132.293. Sirvió de tipo para la segunda subasta, desierta; la cantidad de 82.500 pesetas.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del tipo de la segunda; que se admitirá postura por cualquier cantidad, y que puede hacerse el remate a calidad de ceder a tercero.

Dado en Zaragoza a treinta de enero de mil novecientos sesenta y siete. — El Juez, Luis Martín. — El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 555

COMUNIDAD DE REGANTES DE LAS ACEQUIAS DEL PARTIDO, MONTLER Y PARTE DE ALLA

La Comunidad de Regantes de Sástago convoca a sus partícipes a Junta general ordinaria que se celebrará en el salón de sesiones del Ayuntamiento el día 19 de febrero, a las cuatro de la tarde en primera convocatoria y en segunda el día 26 del mismo mes y hora.

Asuntos a tratar:

1.º Examen y aprobación de cuentas, en su caso, de 1.º de septiembre de 1966 al 31 de enero de 1967.

2.º Limpieza de acequias y distribución de aguas de verano.

3.º Informar de las gestiones llevadas a cabo por el Sindicato de Riegos para el cierre de la fábrica de harinas, propiedad de esta Comunidad.

4.º Lectura y aprobación, en su caso, del pliego de condiciones para el arrendamiento de la fábrica de obleas.

5.º Ruegos y preguntas.

Sástago, 3 de febrero de 1967. — El Presidente de la Comunidad, Félix Ferruz.

PRECIO DE INSERCCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

Precio: En la "Parte oficial", 12 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 16 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	150 pesetas
Semestre	280 "
Año	500 "
Especial para Ayuntamientos: Año.	450 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 4 pesetas; del año anterior, 5, y de otros años, 6.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de esta se solicitarán las suscripciones